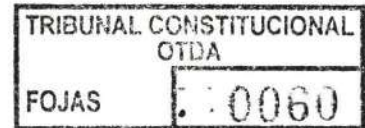




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4972-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN MEIER S.A.C.
Y PERSOLAR S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 4 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia,

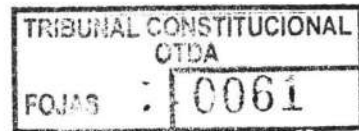
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C. contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 1390, su fecha 31 de Enero del 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de Febrero del 2005, las recurrentes, debidamente representadas por don Fernando Donet Valle, interponen demanda de amparo contra Aristocrat Technologies INC y Aristocrat International PTY Limited, solicitando que se determine la incompatibilidad constitucional por el uso abusivo del derecho y se declaren inaplicables: **a)** la Cláusula 20.3 del Contrato de Otorgamiento de Licencia, Prestación de Servicios y Transferencia de *Know-How*; **b)** La Cláusula 18.3 del Contrato de Transferencia de Equipos, y **c)** La Cláusula 19 del Contrato de Compraventa de Máquinas Tragamonedas. Arguyen que en los tres casos descritos se les pretende someter compulsivamente a un arbitraje de derecho, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a contratar con fines lícitos, a la contratación válida según las normas vigentes, a la proscripción del abuso del derecho, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiestan las recurrentes que en los meses de Noviembre y Diciembre del 2001 y posteriormente en Enero del 2002 suscribieron con las demandadas tres contratos de compraventa de máquinas tragamonedas y *kits* de conversión, con el compromiso, por parte de las demandadas, de sufragar los costos de importación y nacionalización de las máquinas en el país; que posteriormente y durante el desarrollo de la relación contractual surgieron una serie de incumplimientos por parte de las demandadas que motivaron la celebración de tres nuevos contratos, los cuales constan en tres escrituras públicas celebradas con fecha 17 de Noviembre del 2003 (Kárdex N.ºs 101987, 101988 y 101986, respectivamente). Aducen que los referidos contratos son de prestaciones recíprocas, encontrándose estrechamente vinculados entre sí, pues tanto la

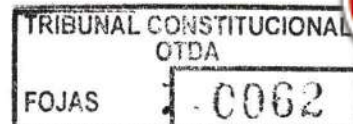


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa de las máquinas tragamonedas como el software necesario para su funcionamiento y actualización traerían consigo un nivel constante de ingresos a las empresas, en la medida en que la producción de cada máquina depende de su actualización a través de los *kits* de conversión adquiridos a las demandadas. Sostienen asimismo que las partes contratantes convinieron en que las obligaciones contraídas serían ejecutadas directamente o a través de las empresas afiliadas a cada grupo empresarial, en cuyo caso el cumplimiento y exigibilidad de las mismas estarían a cargo de aquellas. Refieren también que *a posteriori* de tales compromisos las demandadas incumplieron las obligaciones estipuladas en el contrato de software, el contrato de equipos y el contrato de opción, situación que obligó a interponer una medida cautelar fuera de proceso, en la que se ha ordenado la suspensión de parte de sus obligaciones de pago, con lo que queda acreditado que tales contratos no son bajo ningún punto de vista incuestionables. En el contexto descrito y en cuanto a los contratos mismos, alegan las recurrentes que estos se encuentran plagados de cláusulas abusivas y desproporcionadas, lesivas del principio de igualdad y, lo más delicado, pretenden obligarlas a aceptar que sus reclamos frente a los mismos solo pueden realizarse a través de la vía arbitral, a la cual han tenido que recurrir, sin que ello represente garantía alguna para sus derechos.

Las empresas emplazadas se apersonan en el proceso deduciendo las excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva. Por otra parte, y en cuanto al fondo, contestan la demanda negándola y contradiciéndola fundamentalmente por considerar que, aunque es cierto que los demandantes obtuvieron una medida cautelar en su favor, ella no tiene carácter definitivo pues conforme lo establece la resolución que la sustenta, la misma solo podrá durar hasta el pronunciamiento definitivo que habrá de emitirse en el proceso arbitral, el que, sin embargo, ahora se pretende detener a través de la demanda constitucional planteada. Precisan asimismo que si los demandantes consideraban que los contratos que suscribieron resultaban lesivos a sus derechos fundamentales, debieron interponer inmediatamente el proceso constitucional y no esperar a que surgiera una controversia que iba a ser dilucidada ante la jurisdicción arbitral, para recién acudir al proceso constitucional. Puntualizan, finalmente, que los aspectos que los demandantes pretenden cuestionar (aspectos de naturaleza comercial y civil) no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, pudiendo en todo caso discutirse a través de los procesos ordinarios y no a través del amparo, que tiene carácter residual.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 18 de Abril del 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda de amparo, considerando que si bien los contratos suscritos por las partes contienen una serie de obligaciones y contraprestaciones de índole civil y comercial, el conjunto de dichas relaciones no deben exceder los estándares mínimos que garantizan las normas vigentes. Por otra parte, argumenta que el reconocimiento constitucional de la instancia arbitral no significa que dicho fuero haya recibido competencias exclusivas y excluyentes, poderes extraterritoriales y competencias irrevisables por el Poder Judicial, habiéndose acreditado que en el presente caso existe una evidente situación de abuso del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de las demandadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que para acreditar el carácter compulsivo de los contratos suscritos se requeriría una estación probatoria adecuada, lo que no es posible mediante el ejercicio de los procesos constitucionales.

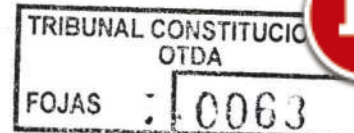
FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Según fluye del petitorio de la demanda, se solicita que se determine la incompatibilidad constitucional por sometimiento compulsivo a la jurisdicción arbitral de determinadas cláusulas contractuales suscritas entre las empresas demandantes, Corporación Meier S.A.C. y Persolar S.A.C., y las empresas demandadas, Aristocrat Technologies INC y Aristocrat International PTY Limited, específicamente: **a)** La Cláusula 20.3 del Contrato de Otorgamiento de Licencia, Prestación de Servicios y Transferencia de *Know-How*; **b)** La Cláusula 18.3 del Contrato de Transferencia de Equipos, y **c)** La Cláusula 19 del Contrato de Compraventa de Máquinas Tragamonedas. A juicio de las recurrentes, en los tres casos descritos, se les ha sometido compulsivamente a un arbitraje de derecho, vulnerando sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a contratar con fines lícitos, a la contratación válida según las normas vigentes, a la proscripción del abuso del derecho, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Del contenido de la demanda interpuesta, se aprecia que el presente proceso se interpone para cuestionar el contenido de específicas cláusulas contractuales que resultarían lesivas de los derechos constitucionales de las empresas recurrentes. Incluso, y como se precisa textualmente, se estarían desconociendo los derechos que les asisten a las recurrentes como empresas suscriptoras de los contratos de prestaciones recíprocas mencionados, a través del pretendido cobro de sumas de dinero por prestaciones no recibidas, y haciendo un ejercicio abusivo del derecho al pretender imponerse un arbitraje basado en cláusulas ilegales incumplidas por las demandadas.

Aspectos de relevancia constitucional

3. Este Colegiado, antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la demanda interpuesta, considera pertinente examinar por separados dos aspectos de relevancia: **a)** Si los derechos fundamentales son, en todos los casos, invocables por las personas jurídicas; **b)** Si pueden concretizarse los supuestos de procedencia del proceso constitucional frente a la llamada jurisdicción arbitral. En el presente supuesto y al margen del resultado al que finalmente se llegue, ambos extremos, como otros de suyo colaterales, resultan esenciales para la comprensión de causas como la presente, a la par que necesarios a tomar en cuenta de cara a posteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

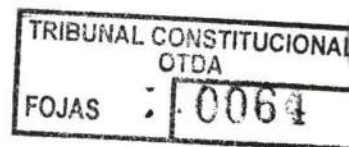
controversias constitucionales.

La titularidad primaria de los derechos fundamentales

4. En lo que respecta al primer extremo a dilucidar, considera este Colegiado, a la luz de lo que viene siendo jurisprudencia uniforme y reiterada que, cuando la Constitución proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades y, por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo.
5. El citado reconocimiento, de suyo trascendente, no significa, sin embargo, que la alusión mayoritariamente perfilada por la Carta Fundamental desdibuje o ponga en entredicho la presencia del concebido o ser humano en formación, ya que, como lo postula directamente el inciso 1 de su artículo 2, este último, al margen de su particular posición o estatus, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, lo que evidentemente y a la luz de lo expresamente contemplado por el ordenamiento, supone ratificarle la condición indiscutible de titular de los atributos esenciales.
6. Siendo la lógica de la norma fundamental la descrita puede concluirse que, en principio, tanto la persona humana (el ser humano nacido) como el concebido (el ser humano que está por nacer) representan los titulares principales de los derechos fundamentales, siendo, por otra parte, y para efectos de lo que la norma constitucional postula, objetivos esenciales tanto del Estado como de la Sociedad, tal como se deduce tanto de su artículo 1 como del artículo 44.

Los derechos fundamentales y las personas jurídicas

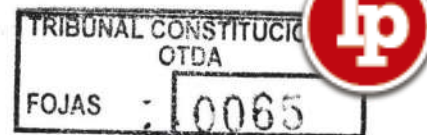
7. En el contexto descrito y aun cuando resulte evidente que la Constitución se refiere preferentemente a la persona humana (como también y, por extensión, al concebido), ello no significa que los derechos solo puedan encontrarse subjetivamente vinculados con aquella considerada *stricto sensu* de modo individual. Es evidente que la existencia y permisibilidad jurídica, de lo que se ha venido en denominar personas jurídicas o morales, plantea, por de pronto, y en la lógica de dirimir controversias como la presente, la necesidad de precisar el estatus jurídico de estas últimas en relación con los derechos fundamentales. Conviene precisar que, aunque esta discusión no era necesaria en el marco de la Carta de 1979, pues desde su propio texto dispensaba una respuesta expresa y concluyente (artículo 3), no ocurre lo mismo con la vigente Constitución de 1993, que, como se sabe, guarda silencio sobre dicha materia.
8. Este Colegiado, sin entrar a definir lo que son las personas jurídicas en el sentido en que se les concibe por el ordenamiento infraconstitucional, parte de la constatación que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho atribuible a toda persona natural. Se trata, en efecto, y específicamente hablando, del derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, tal cual se proclama en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución. A juicio de este Tribunal, toda persona jurídica, salvo situaciones excepcionales, se constituye como una organización de personas naturales que persiguen uno o varios fines, pero que, para efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación de obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos.

9. En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: **a)** La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y **b)** La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.
10. Con respecto a lo primero, queda claro que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización (principalmente personas jurídicas) es porque estas últimas retienen para sí una multiplicidad de derechos fundamentales. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la participación en forma asociada (Derecho de asociación) solo puede resultar coherente cuando la propia Constitución no niega sino que, antes bien, permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia. No existe otra conclusión posible, pues de lo contrario se tendría que admitir un absurdo como el de un derecho que, siendo fundamental en su reconocimiento y estructura, carezca, no obstante, de incidencias o garantías en el orden constitucional.
11. Con respecto a lo segundo, este Colegiado considera que el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa tampoco y en modo alguno negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado democrático de derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Por otra parte, porque quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no siendo posible que dicho estatus, en esencia natural, se vea minimizado o, peor aún, desconocido, cuando se forma parte de una persona jurídica o moral. En tales circunstancias, queda claro que sin perjuicio de los atributos expresos que acompañan a cada persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado democrático de derecho y correlativamente de la dignidad de la persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Este Colegiado considera pertinente advertir que cuando se habla de las personas jurídicas en el sentido y forma que aquí se viene describiendo, fundamentalmente se entiende a la organización de sujetos privados o, en estricto, a las personas jurídicas de derecho privado, debiéndose puntualizar que, por el contrario, el estatus jurídico de las llamadas personas jurídicas de derecho público (esto es, la que pertenecen o actúan a nombre del Estado) no necesariamente y en todos los casos resultaría el mismo que aquí se ha desarrollado, aun cuando respecto del mismo pueda también predicarse, bajo determinados supuestos, una cierta incidencia de los derechos fundamentales que en su momento debido corresponderá también precisar.

Los derechos invocables por las personas jurídicas

13. Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de meritador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan. No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que toma en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.
14. En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:
- a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)
 - b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)
 - c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)
 - d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)
 - e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)
 - f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)
 - g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8)
 - h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9)
 - i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10)

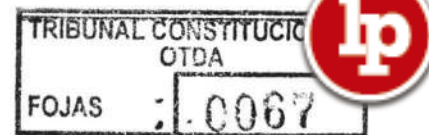


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11)
 - k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12)
 - l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13)
 - m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14)
 - n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59)
 - o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16)
 - p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17)
 - q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20)
 - r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21)
 - s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19)
 - t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58)
 - u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59)
 - v) La libre competencia (Artículo 61)
 - w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74)
 - x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139°, inciso 3)
15. Graficadas las cosas del modo descrito, queda claro que, en principio, y para casos como el presente, resulta perfectamente legítimo poder acudir al proceso constitucional como una manifestación que asume el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Naturalmente, y como inmediatamente se verá, dicha facultad deberá quedar condicionada a los propios supuestos previstos por la ley, de conformidad con la Constitución, contexto dentro del cual se plantea el siguiente tema de discusión.

Los supuestos de procedencia del proceso constitucional contra la jurisdicción arbitral

16. Este Colegiado considera pertinente reiterar que aunque resulta perfectamente legítimo acudir al proceso constitucional a efectos de cuestionar el carácter lesivo de los actos expedidos por la jurisdicción arbitral, tal cual se puso de manifiesto, entre otros, en el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Exp. 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), ello solo es posible cuando allí se obre de modo arbitrario, y por demás inconstitucional. Así también, el control constitucional sólo procederá a posteriori.
17. En el contexto descrito y en la lógica de concretizar de un modo más aproximativo los supuestos en que se habilitaría el control constitucional sobre la jurisdicción arbitral, este Tribunal estima oportuno enfatizar que, desde un punto de vista casuístico, serían entre otras tres las situaciones o hipótesis principales en las que podría configurarse la citada variable fiscalizadora: **a)** Cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, etc.). Esta



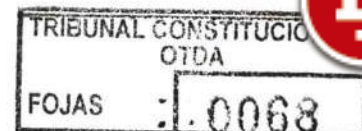
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal sólo puede ser invocada una vez que se haya agotado la vía previa; **b)** Cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente, de modo compulsivo o unilateral sobre una persona (esto es, sin su autorización), como fórmula de solución de sus conflictos o de las situaciones que le incumben; **c)** Cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta verse sobre materias absolutamente indisponibles (derechos fundamentales, temas penales, etc.).

18. En lo que respecta a la primera hipótesis, este Colegiado no tiene sino que reiterar los criterios de control constitucional que suelen invocarse en el caso de procesos constitucionales contra resoluciones judiciales. Lo dicho, en otras palabras, quiere significar que así como ocurre respecto de otras variables jurisdiccionales, y principalmente de la judicial, en el caso del supuesto examinado, la jurisdicción arbitral podrá ser enjuiciada constitucionalmente cuando vulnere o amenace cualquiera de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción o eficacia de lo decidido) o aquellos otros que integran el debido proceso; sea en su dimensión formal o procedimental (jurisdicción predeterminada, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, etc.); sea en su dimensión sustantiva o material (estándares de razonabilidad y proporcionalidad), elementos todos estos a los que, por lo demás y como bien se sabe, el Código Procesal Constitucional se refiere bajo la aproximación conceptual de tutela procesal efectiva (Artículo 4).
19. En lo que respecta a la segunda hipótesis enunciada, queda claro que la naturaleza de la jurisdicción arbitral es en esencia facultativa para el caso de los particulares o sujetos privados. Desde dicha perspectiva, es evidente que toda situación en que se le pretenda articular con carácter obligatorio o sin consentimiento expreso de quienes suscriban un contrato, se constituirá en un fenómeno abiertamente inconstitucional, que habilitará con toda legitimidad el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Lo señalado, en otras palabras, lleva implícita la regla de que los particulares no pueden ser despojados de su derecho a que sus conflictos o controversias sean *prima facie* ventilados ante la jurisdicción ordinaria, de manera tal que solo será en situaciones excepcionales, nacidas de su propia voluntad, en que se habilitará el ejercicio de la jurisdicción arbitral.
20. Finalmente, y en lo que respecta a la tercera hipótesis de control, este Colegiado estima que, aun cuando la jurisdicción arbitral tenga su origen en el consentimiento de quienes participan de una relación contractual, ello de ninguna manera justificará el que hacia su estructura se reconduzcan asuntos por su propia naturaleza indisponibles por los propios sujetos participantes de dicha relación. Es eso precisamente lo que ocurre cuando se trata de derechos fundamentales que, como se sabe, no pueden ser objeto de negociación alguna ni siquiera en los casos en que exista la voluntad expresa de prescindir de los mismos o alterarlos en todo o parte de su contenido. Es eso también lo que sucede, por citar otros supuestos, con las materias penales o incluso con las materias tributarias en las que el Estado de ninguna manera puede renunciar a su capacidad de control y sanción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El caso planteado

21. En el caso de autos, se aprecia que el propósito del proceso planteado no reside en discutir lo que se viene haciendo en la jurisdicción arbitral; tampoco en denunciar una imposición unilateral a la que los recurrentes hayan sido forzados o inducidos sin su conocimiento expreso; mucho menos en la posibilidad de que el arbitraje tenga que ver con materias indisponibles. En el presente caso se trata, conforme se ha precisado al inicio, de discutir el alcance de cláusulas contractuales de contenido civil y comercial, por lo demás incuestionablemente aceptadas de manera voluntaria por las empresas recurrentes vía la celebración de contratos de naturaleza eminentemente privada. Por otra parte, el que las cláusulas referidas versen sobre la posibilidad de someter al arbitraje los conflictos derivados de los contratos respectivos, no cambia en nada las cosas, pues, como ya se adelantó, no estamos *stricto sensu* en ninguna de las tres hipótesis anteriormente referidas.
22. Si, al revés de lo señalado en el fundamento precedente, se pudiese discutir el contenido o los alcances de cualquier cláusula contractual vía el presente proceso de amparo constitucional, se desvirtuaría por completo el alcance de este último, que, como bien se sabe, solo se encuentra limitado a la tutela de urgencia de los derechos fundamentales, antes que a la discusión de los temas eminentemente ordinarios. Cabe, por lo demás, añadir que si bien la libertad de contratación tiene un indiscutible reconocimiento constitucional, no todos los aspectos que integran su contenido pueden considerarse de absoluta relevancia constitucional. En dicho contexto queda claro que la discusión de temas como los que plantean las empresas recurrentes mediante la presente demanda, sin perjuicio de requerir de una estación probatoria adecuada, corresponden ser ventilados a través del ejercicio de los procesos de carácter ordinario, siendo aplicable en tales circunstancias la previsión contenida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

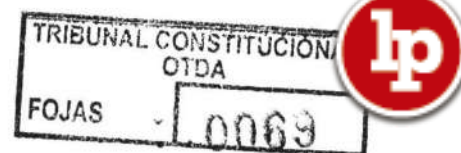
Sustentación en la jurisprudencia precedente.

23. Este Colegiado considera pertinente puntualizar, que los criterios desarrollados por la presente sentencia (especialmente los que figuran en los fundamentos 13 a 14 y 17 a 20) se sustentan en la jurisprudencia precedentemente establecida por este mismo Tribunal, constituyendo de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, parte de su doctrina constitucional vinculante, a tomarse en cuenta por todos los jueces y tribunales de la República, debiendo en todo caso, y sin perjuicio de lo resuelto, incorporarse expresamente a su parte resolutive.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4972-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN MEIER S.A.C.
Y PERSOLAR S.A.C.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)